

Treinta y  
veinte  
- 31 -

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:**

**ARLENE ANN MONGE FROEBELIUS** y **PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS**, con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparecemos y deducimos la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** a través de nuestro procurador judicial conforme se desprende del poder ingresado dentro del proceso, en los términos que se exponen a continuación:

**I**

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

**1.1. Calidad en la que comparece la persona accionante:**

Comparecemos por nuestros propios y personales derechos en calidad de legitimadas activas dentro del proceso de acción de protección No. 17460-2020-04480, presentada en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y varias empresas e instituciones municipales, ante la vulneración de derechos constitucionales a través de sus actos y omisiones.

**1.2. Señalamiento de la judicatura de la cual emana la decisión violatoria del derecho constitucional:**

La decisión judicial vulneratoria de derechos constitucionales es la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de segunda instancia en la acción de protección No. 17460-2020-04480. Decisión sobre la cual se deberá contabilizar el término para interponer la presente garantía jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**1.3. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado y demostración de haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios:**

Conforme se desprende del expediente, la última decisión dictada dentro del proceso acción de protección No. 17460-2020-04480 es la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación, habiéndose agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, por lo que la resolución impugnada a través de la presente garantía se encuentra ejecutoriada.

#### **1.4. Identificación precisa del derecho constitucional vulnerado:**

Conforme se analizará de forma detallada en párrafos siguientes, a través de la resolución impugnada se ha vulnerado el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República.

## **II**

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FONDO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC**

#### **2.1. Argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso:**

Conforme lo establece la Corte Constitucional dentro de su fallo No. 1967-14-EP/19, se cumplirá con el requisito de admisibilidad establecido en artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC cuando la argumentación de la demanda reúna los siguientes tres elementos:

“18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”

Tal como se enunció dentro del acápite 1.4. de la presente demanda, la decisión judicial que vulnera derechos constitucionales es la sentencia de apelación dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17460-2020-04480; fallo que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República, conforme lo justificaré a continuación:

Treinta  
dos  
-32-

**Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivar las resoluciones de los poderes públicos, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como el conjunto de presupuestos y condiciones que buscan garantizar la tramitación adecuada del procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa de las partes. En tal sentido, las garantías que integran el debido proceso constituyen parámetros de cumplimiento obligatorio desde el inicio del proceso, durante el transcurso de todas sus fases e instancias, hasta finalmente llegar a una decisión por parte del juzgador.

Consecuentemente, a través de la aplicación del debido proceso y de las garantías que lo componen, se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial se sujete a reglas mínimas, con el fin de limitar toda actuación discrecional y arbitraria de los jueces y con ello salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República.

Precisamente, una de las garantías básicas que asegura estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en la garantía de que toda resolución del poder público se encuentre motivada. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación de un fallo judicial es: “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>1</sup> En consecuencia, la motivación fue concebida para dos fines específicos: a) controlar la justicia de las decisiones; y, b) tutelar a los individuos frente al Estado, permitiendo la censura popular sobre las eventuales arbitrariedades de los poderes públicos y en este caso en particular del poder judicial.

Si se considera a la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia, resulta evidente la importancia que reviste su adecuada motivación, razón por la cual esta exigencia ha sido elevada a la categoría de derecho constitucional, concebida específicamente como una garantía del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, según lo contempla el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Carta Suprema, cuyo texto contempla:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sentencia de 01 de julio de 2011.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos **deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (El énfasis nos pertenece)

En base a los elementos establecidos en el texto citado, la Corte Constitucional, a través de su vasta jurisprudencia, ha interpretado que la motivación no se agota en la mera enunciación de hechos y normas y de confrontarlos; sino que además debe cumplir estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual<sup>2</sup>. En tal sentido, un factor fundamental que debe valorarse dentro de la debida motivación de un fallo es que éste proporcione una estructura argumentativa racional a la resolución judicial que haya sido adoptada por el juez, en donde la *ratio decidendi* sea la culminación de una cadena de decisiones y valoraciones sectoriales tales como la identificación de la norma legal a ser aplicar, elegir la consecuencia jurídica dentro del espacio determinado por la ley, el ámbito probatorio y su connotación dentro del caso, entre otros elementos más.

En este marco, la correcta motivación de un fallo pasa por el hecho de presentar la decisión final como el “resultado” lógico y coherente de una serie de premisas, para lo cual resulta imperioso que dentro de la sentencia se justifiquen todas las decisiones relevantes que predeterminan la decisión final, es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente pueden inclinar la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro, de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación, circunstancia que en el presente caso ha estado muy lejos de acontecer.

Ahora bien, aplicando este mandato constitucional al ámbito de las garantías jurisdiccionales, **la motivación obliga a los jueces constitucionales a realizar un análisis objetivo, minucioso, claro y completo de los fundamentos fácticos y de los derechos presuntamente vulnerados y presentados en un caso concreto**, a fin de establecer la relación y pertinencia existente entre los actos u omisiones presuntamente violatorios con los derechos afectados y demandados. En tal sentido, dentro de la sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, la Corte Constitucional emitió las siguientes reglas a ser aplicadas por los jueces constitucionales a la hora de motivar sus decisiones. Criterios que me permito citar a continuación:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC.

Treinta  
y tres  
- 33 -

“77. En base a estas consideraciones, es criterio de esta Corte, que el legislador, al emitir **el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, de ninguna manera considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual**, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional. (...)

84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, **las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea**, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. (...)

91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la **siguiente regla con el carácter *erga omnes***:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, **deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia**, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales **únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.**” (El énfasis me pertenece)

En consecuencia, trasladando estos conceptos básicos de la motivación al caso puntual que nos ocupa, es decir, a la sentencia de apelación dictada por los jueces constitucionales que integran la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, corresponde en este momento desarrollar la “justificación jurídica” sobre la razón por la cual el fallo *sub examine* carece de motivación y en consecuencia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Conforme se desprende del considerando CUARTO de la sentencia denominado ANALISIS DEL RECURSO, podemos identificar que el Tribunal inicia su análisis del caso refiriéndose al “derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza” consagrado en el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República, para lo cual, de una forma acertada el Tribunal enumera los deberes que posee el Estado en un afán de tutelar, mitigar y

reparar el derecho enunciado, manifestando que para ello la obligación de abstenerse de causar daños ambientales, de impedir las injerencias perjudiciales en el medio ambiente de terceros, la obligación de reducir o mitigar los daños y, finalmente, la obligación de reparar los daños.

En tal sentido, una vez efectuada tal enunciación, lo que debíamos esperar del Tribunal era un análisis amplio y sustentado en relación a si los sujetos demandados han cumplido o no con tales obligaciones y en consecuencia si se ha vulnerado o no el derecho constitucional previsto en el artículo 66, numeral 27 de la Carta Suprema. No obstante, lejos de aquello, el Tribunal ocultó las responsabilidades de la municipalidad y justificó sus omisiones a lo largo de los últimas décadas en el hecho de que en los últimos años se habían realizado obras de limpieza dentro de la zona afectadas, así como estudios técnicos y planificaciones que establecen las afectaciones en la zona y las acciones que deberían tomarse en aras de mitigar los daños causados. Sin embargo, lo que omite señalar el Tribunal es que los estudios técnicos y planificaciones han quedado en meros documentos y en meras propuestas que no han sido ejecutados por las autoridades. Es decir, aquellos estudios lejos de convertirse en una supuesta tutela de derechos constitucionales, en la práctica son la prueba de tal vulneración pues dentro de los mismos precisamente se establece el grave nivel de contaminación que existe en la zona por la propia irresponsabilidad del municipio en el manejo de aguas residuales, así como la imperiosa necesidad de tomar medidas definitivas acordes a la magnitud del problema y de los daños generados, algo que, insistimos, no ha manifestado el Tribunal.

En definitiva, frente a la magnitud de los daños ambientales y de propiedad que se han presentado en la zona durante décadas, los cuales han sido ampliamente documentados dentro del proceso, resulta irracional que a criterio de los jueces constitucionales el municipio y sus distintas instituciones estén absueltos de cualquier responsabilidad por el simple hecho de haber efectuados estudios y planificaciones, las cuales, insistimos, han quedado en meras propuestas y que hasta el día de hoy no se han materializado, razón por la cual ninguna de las obligaciones enunciadas por el propio Tribunal al inicio de su argumentación se han cumplido por parte de la municipalidad y sus instituciones. En tal sentido, sin un afán de querer establecer una simple inconformidad con el análisis establecido por parte del Tribunal de apelación, sí consideramos que existe una grave falencia de motivación en cuanto el diminuto sustento plasmado por los jueces en esta primera parte de la argumentación no guarda una coherencia con lo que se debía analizar, pues el Tribunal, lejos de efectuar un análisis pormenorizado de los hechos y de los daños como el caso así lo ameritaba, decidió establecer la no vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación basándose en esporádicas y muy limitadas acciones que ha tomado el municipio frente a la gravedad de las afectaciones.

Avanzando en el análisis de la parte motiva del fallo, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incurre en una grave afectación a la garantía de motivación, así como un incumplimiento a la sentencia vinculante No.

Treinta y  
aceito  
-31-

001-16-PJO-CC previamente citada, en el sentido de pretender eludir el análisis de tres derechos plenamente identificados y desarrollados dentro del caso como son los derechos a la propiedad, a la vivienda y al patrimonio cultural, todos ellos vinculados con la afectación que se ha producido sobre nuestra propiedad y de manera particular sobre la Casa Hacienda Carcelén, declarada por el Municipio de Quito como patrimonio cultural de la ciudad desde el año 2015.

En tal sentido, de una manera insólita el Tribunal de apelación, luego de establecer en forma inmotivada la no vulneración del derecho reconocido en el artículo 66, numeral 27 de la Carta Suprema, no solo que considera innecesario referirse a los tres derechos ya señalados sino que incluso asevera que nosotras no hemos establecido dentro del fundamento de la acción en qué forma se han visto afectados tales derechos, lo cual pone en evidencia un total desconocimiento al contenido de la demanda, así como a los alegatos expuestos dentro de la audiencia pública celebrada ante la jueza de primera instancia. Esto, sin perjuicio a que en virtud a lo establecido en los artículos 86, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el principio *iura novit curia* previsto en el artículo 4 de la LOGJCC, los jueces constitucionales están obligados a pronunciarse respecto de los derechos alegados por el accionante aún cuando estos no hayan sido sustentados dentro de la causa.

Consecuentemente, no existe justificativo alguno para que el Tribunal decida no referirse a los derechos antes identificados, más aún cuando su vulneración ha sido evidente dentro del presente caso conforme lo hemos sustentado y demostrado ampliamente dentro del proceso. En tal sentido debemos insistir en el hecho que no estamos atacando la sentencia de apelación por no estar de acuerdo con los criterios y fundamentos expuestos por los jueces constitucionales, sino por el hecho de que no existen tales fundamentos.

Bajo las consideraciones expuestas, ha quedado en evidencia que el fallo impugnado carece de motivación, consecuentemente, acatando los lineamientos establecidos por la propia Corte Constitucional con respecto al desarrollo de una clara argumentación de la demanda en virtud a lo que establece el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC, hemos identificado dentro del presente acápite una **base fáctica** que es la ausencia de motivación del fallo impugnado, de igual forma hemos identificado una **tesis** dentro del presente problema jurídico y es que la ausencia de motivación dentro del fallo vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República y, finalmente, se ha planteado una **justificación jurídica** que en el presente caso consiste en una falta de coherencia entre los argumentos y la *ratio desidendi*, así como una falta de análisis de varios derechos que han sido expresamente alegado dentro de la causa.

## **2.2. Relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión:**

Bajo el propósito de valorar correctamente la relevancia constitucional del problema jurídico aquí planteado, esto es, si la sentencia de apelación carece de motivación y en consecuencia vulnera el derecho al debido proceso, resulta indispensable considerar tanto los hechos fácticos como los derechos constitucionales que en su momento fueron discutidos a través de la acción de protección planteada en contra del Municipio de Quito y varias de sus instituciones. Esto, no bajo el afán de que se conozca el fondo del conflicto, sino con el propósito de dimensionar la afectación real que la sentencia carente de motivación está generando sobre nosotras como accionantes y sobre centenares de ciudadanos que se ven directamente afectados por la inacción de las autoridades seccionales.

Este es un caso en donde no solo los jueces constitucionales a través de su fallo generaron graves errores argumentativos inobservando la naturaleza de la acción de protección, sino que este caso en particular también lleva consigo una grave realidad a la que nos enfrentamos centenares de hogares y familias a consecuencia de la irresponsabilidad e inoperancia de autoridades públicas. Realidad que, luego de un largo camino recorrido, nos obligó a activar las garantías jurisdiccionales como el único mecanismo eficaz a través del cual podemos reclamar nuestros derechos vulnerados. Circunstancia que apelamos sea valorada por la Corte Constitucional como máximo órganos de justicia constitucional.

En tal sentido, consideramos que este es un caso en donde la Corte Constitucional puede establecer importantes precedentes y lineamientos respecto de las verdaderas obligaciones que tiene el Estado y dentro de este los gobiernos autónomos descentralizados para garantizar, tutelar y reparar derechos vinculados con el medio ambiente, la propiedad y los derechos de patrimonio cultural, lo cual servirá como guía para que a través de las garantías jurisdiccionales podamos contar con sentencias que desarrollen un estudio profundo sobre la problemática y no un análisis escueto y esquivo como lamentablemente acontece en el presente caso.

### **III**

#### **CUMPLIMIENTO DEL RESTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC**

Finalmente se deja establecido el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, tampoco se fundamenta en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba por parte del juez y, por último, no se interpone en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.

Treinta y cinco  
- 35 -

#### IV PRETENSIÓN

Con los antecedentes expuestos y una vez que se han cumplido los requisitos de forma y fondo para la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, solicito a esta Corte Constitucional, declarar la vulneración de nuestros derechos constitucionales analizados a lo largo de la demanda, aceptar la presente acción extraordinaria de protección y disponer las medidas de reparación integral que correspondan.

Esto, sin perjuicio a que la Corte Constitucional vea necesario analizar la vulneración de derechos constitucionales objeto de la acción de protección, a través de una sentencia de mérito y en aplicación al principio *iura novit curia*.

#### V NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial virtual No. 1708899891 [hbatallas@consultoresidea.com](mailto:hbatallas@consultoresidea.com) perteneciente a nuestro abogado defensor y procurador judicial, Abg. Hernán Batallas Gómez.

Debidamente autorizado por mis defendidas dada mi calidad de procurador judicial, me suscribo.

HERNAN RODRIGO BATALLAS GOMEZ	Firmado digitalmente por HERNAN RODRIGO BATALLAS GOMEZ Fecha: 2021.06.17 09:03:14 -05'00'
--	--

Abg. Hernán Batallas Gómez  
Matrícula 10214 CAP.

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2021



151656020-DFE

Treinta y  
seis  
36-

## SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, jueves 17 de junio de 2021 a las 09:14, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: MONGE FROEBELIUS ARLENE ANN

Juicio N°: 17460-2020-04480

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DRA. LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES (Juez Ponente)

Secretario(a): DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

Total de fojas: N°. 8

Presentado en línea por: HERNAN RODRIGO BATALLAS GOMEZ con número de cédula: 1708899891 y número de matrícula: 17-2006-722